

Lima, 19 de marzo de 2024

Señor  
Wilson Soto Palacios  
Presidente de la Comisión de  
Defensa del Consumidor y Organismos  
Reguladores de los Servicios Públicos  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre,  
1er piso, Oficina 109,  
Lima

Vía email: [lsalazar@congreso.gob.pe](mailto:lsalazar@congreso.gob.pe)

Referencia: Su Oficio PO N° 183-2023-2024-CODECO/CR de fecha 31 de enero de 2024, solicitando nuestros comentarios al Proyecto de Ley 6874/2023-CR - “*Ley del Inventor*”

De nuestra consideración:

La Asociación Peruana de Propiedad Industrial y Derechos de Autor (APPI), con más de 60 años al servicio de la Propiedad Intelectual y representando más del 80% de los registros de propiedad industrial en el Perú, agradece su interés en contar con nuestra opinión con relación al asunto indicado en la referencia.

Debemos destacar el loable interés de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en fortalecer los derechos del inventor en el Perú, sin embargo, como ha sido expresado por APPI en diversos foros, el problema para desarrollar, fortalecer y diversificar la economía a través de innovación, que sea susceptible de ser protegida por un derecho de propiedad intelectual, no resulta de carencias legislativas o por la falta de patentes o inventores peruanos, sino por un tema cualitativo, el cual se refleja en que las invenciones y/o creaciones intelectuales peruanas no resultan “monetizables”, en el sentido de que puedan “mover la aguja” económica.

En los hechos no existe correlación entre lo que es patentado por peruanos y la demanda, habiendo quedado demostrado que el incremento del número de patentes peruanas poco o nada ha coadyuvado a contrarrestar nuestra dependencia de productos o servicios foráneos que incorporen una patente, ni nuestra dependencia económica de la exportación de recursos naturales.

Aunado a ello está la deficiente protección del derecho de propiedad intelectual, cuyo resultado es que sea más atractivo y económico copiar e inclusive asumir una multa, en lugar de desarrollar innovación propia. Lo que termina de aniquilar todo incentivo innovador o creativo.

Consciente de su situación como ente especializado, APPI, conjuntamente con la Cámara de la Propiedad Intelectual, Innovación e Industrias Culturales (CAMPIC) y el Foro Latinoamericano de la Propiedad Intelectual (FOLAPI), entre otras entidades del campo de la innovación y creatividad, estará presentando en breve al Congreso un proyecto de Ley dirigido a promover el desarrollo económico sobre la base de la monetización de derechos de Propiedad Intelectual y que postula que primero es necesario sembrar las semillas educativas para luego poder desarrollar conocimientos “monetizables”. Asimismo, establecer un programa dirigido a fortalecer y/o desarrollar inteligencia comercial necesaria para reconocer mercados y necesidades conectadas al desarrollo de conocimientos “monetizables”. Y aplicar la ley para intensificar la protección de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior implica un cambio cualitativo en el enfoque de las actuales políticas públicas en Propiedad Intelectual, las que solo publicitan el incremento cuantitativo de registros de patentes y marcas peruanas, que no pueden ser monetizados por sus titulares y son meras colecciones de certificados.

Se han incorporado al presente documento las contribuciones de los siguientes expertos: Carlos Fernández-Dávila, Claudia Fernandini, Gino Piaggio y Manuel Fernández-Stoll, todos ellos asociados de APPI.

### **Comentarios al Proyecto de Ley 6874/2023-CR - “Ley del Inventor”**

Seguidamente, nos es grato transmitirle nuestra opinión, comentarios y sugerencias respecto del Proyecto de Ley 6874/2023-CR - “Ley del Inventor” (en adelante, el “PdL”):

*Sobre la necesidad de contar con una Ley del Inventor. -*

1. Consideramos que sí es conveniente contar con una Ley del Inventor, sin embargo, bajo otros términos que los propuestos en el PdL.
2. Al respecto, es necesario diferenciar, por un lado, la “*actividad inventora o innovadora*”, que es la que se pretendería fortalecer con el PdL, y por otro lado, la “*invención*” misma, que pueda ser susceptible de ser protegida por una patente u otro derecho de la propiedad intelectual, las que están ampliamente reguladas y definidas (a) a nivel nacional, a través del Decreto Legislativo 1075 que aprueba las Disposiciones Complementarias a la Decisión 486, (b) a nivel comunitario, mediante la Decisión 486 que es el Régimen Común de la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina y (c) a nivel internacional, a través del Convenio de Paris de 1883 y demás tratados afines.
3. Precisamente, entre los artículos 1° al 22°, el PdL se avoca a insertar definiciones y regulación sobre patentes y propiedad intelectual que revelan

discrepancias e incompatibilidades legales con los dispositivos legales arriba indicados. Es decir, lejos de solucionar un problema, se estaría generando manifiestos incumplimientos a los tratados internacionales suscritos por el Perú e incertidumbre legal, lo que afecta a la economía del país.

*Incompatibilidad del PdL con el Derecho Interno, Comunitario Andino e Internacional. -*

4. Si bien el PdL establece diversas medidas interesantes para la protección, promoción y regulación de la actividad inventiva en el territorio peruano, también consideramos que, en varios aspectos, resulta contrario a la ley y normativa internacional, en particular, aquella emanada de la Comunidad Andina que equivale a una norma interna de cada país miembro.
5. Precisamente uno de los principales objetivos de la Comunidad Andina es el Ordenamiento Jurídico Comunitario, de carácter supranacional, de obligatorio cumplimiento y vigencia en los cuatro países que integran la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.
6. Las normas comunitarias andinas ingresan, desde su publicación, al sistema jurídico de cada país miembro, las que son de carácter autoaplicativo, puesto que surten efectos en la legislación nacional sin necesidad de reglamentación previa, permitiéndose únicamente su regulación para su correcta aplicación.
7. El objetivo de esta regla legislativa es armonizar y mantener armonizada la regulación dentro de la Comunidad Andina para efectos de facilitar el intercambio comercial. Lo contrario conlleva a un incumplimiento de las normas comunitarias andinas, sujeto a sanciones para el país infractor.
8. Si bien el artículo 276<sup>1</sup> de la Decisión 486 establece que los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la misma podrán ser regulados por las normas internas de los Países Miembros, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud del **“Principio de Complemento Indispensable”**, ha precisado<sup>2</sup> que las legislaciones internas de los Países Miembros **“no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él”**<sup>3</sup>, salvo que sean necesarias para su correcta aplicación.

---

<sup>1</sup> “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 276.- Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros.”

<sup>2</sup> Véase Proceso 107-IP-2018, Proceso 43-IP-2014, Proceso 259-IP-2021, entre otros.

<sup>3</sup> Sobre el Principio de Complemento Indispensable el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado en el Proceso 129-IP-2012: “El principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria consagra lo que algunos tratadistas denominan “norma de clausura”, según la cual se deja a la legislación de los Países Miembros la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos

(Negritas son nuestras)

9. Esto último es el caso del Decreto Legislativo 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486.
10. De la lectura del PdL identificamos, por ejemplo, los siguientes puntos que ya estarían íntegramente regulados por la Decisión 486:
- Derecho a la Patente (artículo 5° del PdL)
  - Derecho a la Propiedad Intelectual (artículo 7° del PdL)
  - Transferencia de Derechos (artículo 10° del PdL)
  - Obligaciones del Inventor (artículo 11° del PdL)
  - Colaboración con Autoridades (artículo 14° del PdL)
11. Lo anterior nos lleva a concluir que el PdL, tan solo por economía legislativa, devendría en “innecesario”, pero, además, la terminología y redacción empleada conlleva a riesgos interpretativos y contradicciones con la Decisión 486, en virtud del Principio de Complemento Indispensable, cuando menos, respecto a dichos puntos.

*Problemas terminológicos y conceptuales. -*

12. Resulta pertinente mencionar algunas incongruencias en el PdL.
13. Por ejemplo, respecto a su ámbito de aplicación, en su artículo 2°, el PdL establece lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación*

***Esta ley es aplicable a todos los inventores, sean personas naturales o jurídicas**, nacionales o extranjeras, que realicen actividades inventivas dentro del territorio peruano, y a todas las invenciones que se registren o busquen protección en el Perú.”* (Subrayado y negritas son nuestras)

14. Como se puede observar, el PdL dispone que sería aplicable a todos los inventores, sean personas **naturales o jurídicas**. No obstante, contradictoriamente, el artículo 3°, que incluye una definición de “inventor”, se limita únicamente a la persona natural que realiza una invención:

*“Artículo 3. Definiciones*

*Se consideran las siguientes definiciones:*

---

susceptibles de regulación jurídica. (...) este principio implica que los Países Miembros tienen la facultad para fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de Acuerdos Internacionales, la *normativa del ordenamiento comunitario andino*, pero, en la aplicación de esta figura, las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él.”

• *Inventor: Persona **natural** que realiza una invención. Puede ser un inventor individual o parte de un equipo de inventores. (...).*” (Subrayado y negritas son nuestras)

15. Al respecto, es necesario precisar que la vertiente moral del derecho de patente, que es el reflejo de reconocer el derecho de las personas a la creación de un invento que es fruto del ingenio humano, y que solo puede ser reconocido a favor de personas naturales, está comprendido en la Decisión 486, en los artículos 17°, 22°, 23°, 24° y otros; sin embargo, es cierto que no hay una definición expresa.
16. Por otro lado, la respuesta a la pregunta sobre si conviene o no tener una definición del concepto de “*inventor*” posiblemente sea sí; sin embargo, no en los términos del texto propuesto en el artículo 9° del PdL, el cual incorpora conceptos del derecho de autor que son incompatibles con el derecho de patentes.
17. En efecto, el artículo 9° del PdL hace mención al término “*originalidad*” respecto a la revisión de la invención y a los términos “*derecho moral*” o “*autoría*”, conceptos o términos que no son recogidos o aplicados bajo esa nomenclatura por el Derecho de Patentes, sino por el Derecho de Autor, de acuerdo con la Decisión N° 351, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Comunidad Andina y la norma interna peruana, el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
18. A continuación, transcribimos los artículos del PdL en cuestión:

*“Artículo 9. Derecho Moral del Inventor*

*Independientemente de la propiedad de la patente, el inventor siempre conservará el **derecho moral** sobre su invención, que incluye el reconocimiento de su **autoría** y la oposición a cualquier modificación de la invención que pueda perjudicar su honor o reputación.”* (Negritas son nuestras)

*“Artículo 16. Registro y Protección de Patentes*

*Se establece un procedimiento claro y accesible para el registro de patentes en el territorio peruano. Este proceso debe asegurar la revisión exhaustiva de la invención para confirmar su novedad, **originalidad** y aplicabilidad industrial (...).*” (Negritas son nuestras)

19. Cabe precisar que, de conformidad con la Decisión 486<sup>4</sup>, los requisitos de patentabilidad son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Artículo 14.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

- En primer lugar, la norma señalada exige que las patentes de invención sean novedosas/nuevas. Ello implica que, previo a la solicitud de registro, la invención no esté comprendida en el estado de la técnica.
  - En segundo lugar, la invención debe poseer nivel inventivo. Esta condición supone que, para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, la invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.
  - Por último, la invención debe ser susceptible de aplicación industrial, lo cual significa que su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria.
20. Al confundir la terminología del derecho de autor e incluirla en la regulación del derecho de patentes, el PdL crearía requisitos que ya no solo transgredirían el Principio de Complemento Indispensable, sino también los acuerdos ADPIC y otros compromisos internacionales OMC y OMPI, donde se establecen los requisitos de patentamiento, que han inspirado a la Decisión 486 vigente.
21. Consideramos que, a la fecha, una definición de “inventor” resulta inoportuna. Esta deberá analizarse a futuro, tomando en cuenta los avances de la inteligencia artificial y las necesidades que se requieran, si la jurisprudencia no encuentra solución.
22. Por lo demás, la idea de inventor plasmada en el PdL (ver artículos 9 y siguientes) es errada, pues el proceso inventivo es una inversión que dista mucho del inventor de “antaño” que “trabaja en su garaje” y que ejerce el oficio de inventor con la expectativa de “descubrir algo nuevo” que lo convierta en millonario. En realidad, el inventor es un empresario que logra monetizar su invención, siendo también errado medir la innovación únicamente mediante patentes, porque no es necesario registrar la propiedad intelectual de una invención. Muchos inventos no están patentados. Lo que se necesita es conocimiento de calidad, unido a la capacidad empresarial para monetizarlo.
23. Por otro lado, se advierte que en el PdL se pretende conectar la actividad inventiva con las reglas de libre competencia, uso justo y ético y competencia desleal en el marco del derecho del inventor y el derecho de patentes
24. Aspecto que no corresponde, toda vez que el capítulo VII del título II de la Decisión 486 regula mecanismos de protección al interés general o interés nacional respecto al derecho de explotación de una patente, mediante la fijación de licencias obligatorias dirigidas a salvaguardar el interés público, prevenir los abusos de los derechos de patente —como la falta de explotación de la invención patentada—, subsanar las prácticas anticompetitivas,

garantizar la seguridad nacional y dar respuesta a las emergencias nacionales.<sup>5</sup>

25. La Decisión 486 regula cuatro tipos de licencia obligatoria de patentes de invención: (i) por la falta de explotación de la patente (art. 61); (ii) por la existencia de razones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional (art. 65); (iii) por la presencia de conductas anticompetitivas, especialmente el abuso de la posición de dominio (art. 66); y, (iv) cuando el titular de una patente requiere, para explotarla, necesariamente del empleo de otra patente (art. 67).<sup>6</sup>

26. Respecto al uso de la “competencia desleal” para hechos de plagio, copias no autorizadas e infracciones, la Decisión 486 fija mecanismos técnicos y específicos para combatir infracciones a un derecho de patente, siendo necesario precisar que la competencia desleal como está formulada en el PdL entra en conflicto con la Decisión 351 - Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el Derecho de Autor, respectivamente, pues, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, se entiende por actos de competencia desleal lo siguiente:

*“Artículo 6.- Cláusula general  
(...)*

*6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.”*

*Ya existe una Oficina de Patentes. -*

27. Finalmente, el PdL propone, como si se tratara de algo novedoso, la creación de una Oficina de Patentes, bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), cuando, como sabemos, dicha Autoridad ya existe en nuestro país, por lo que la referida propuesta incluida en el PdL resultaría en innecesaria.

28. En efecto, de conformidad con el Decreto Legislativo 1033 - Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, actualmente esta entidad cuenta con una oficina de patentes encargada de abordar temas relacionados a invenciones. Dicha oficina está compuesta por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN) y su dependiente, la Comisión de Invenciones y Nuevas Tecnologías (CIN).

---

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) EN: [https://www.wipo.int/about-ip/es/judiciaries/news/2023/news\\_0006.html](https://www.wipo.int/about-ip/es/judiciaries/news/2023/news_0006.html)

<sup>6</sup> Licencia obligatoria de patente por razón de interés público. Hugo R. Gómez Apac. EN: <https://polemos.pe/licencia-obligatoria-de-patente-por-razon-de-interes-publico/>

29. Concretamente, la DIN actúa como órgano facultado para conocer y resolver, en primera instancia administrativa, las solicitudes de patentes de invención, actos modificatorios, entre otros. Y, por su parte, la CIN se encuentra facultada para conocer, en primera instancia administrativa, los procesos contenciosos derivados de los registros inscritos, incluyendo procedimientos por infracción y, como segunda instancia administrativa, las apelaciones contra denegatorias de solicitudes de registro sin oposición<sup>7</sup>.

30. Cabe señalar que también existe el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, el cual cuenta con una Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SPI), encargada de resolver, en segunda y última instancia administrativa, procesos seguidos ante la DIN, conforme corresponda. Además, la SPI puede establecer precedentes de observancia obligatoria.

*Sobre las diversas propuestas para fomentar la educación e investigación dirigida a crear tecnología e innovación. –*

31. Felicitemos todas y cada una de las propuestas del PdL dirigidas a fomentar la educación e investigación dirigida a desarrollar la innovación en el Perú a través del TÍTULO IV “ROL EDUCATIVO Y FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN”; TÍTULO V “SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN” y el TÍTULO VI: “MEDIDAS DE FOMENTO Y APOYO”.

32. Sin embargo, consideramos que la gran mayoría de propuestas del PdL ya están o han sido recogidas por otras leyes y programas, los cuales no han tenido éxito, precisamente por la vaguedad de las propuestas, las que no reconocen que en el Perú no se cuenta con conocimiento monetizable y que éste debe ser desarrollado primero, ello sobre la base de reconocer áreas comerciales en las que se pueda tener éxito.

33. No se trata de fomentar la creación de Start Ups, apoyar al inventor o intensificar las relaciones interinstitucionales mediante un discurso general, sino detectar el problema y proponer una solución o una vía para solucionarlo, la que sin duda será de largo plazo, pues implica primero contar con el capital humano capaz de generar innovaciones monetizables y que puedan dar pie a una actividad empresarial.

34. Reiteramos, el problema para desarrollar, fortalecer y diversificar la economía a través de innovación que sea susceptible de ser protegida por un derecho de propiedad intelectual no resulta de carencias legislativas o por la falta de patentes o inventores peruanos, sino por un tema cualitativo, el cual se refleja

---

<sup>7</sup> Ver: <https://indecopi.gob.pe/web/invenciones-y-nuevas-tecnologias/presentacion#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Invenciones%20y,conoci mientos%20colectivos%20de%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%2C>

en que las invenciones y/o creaciones intelectuales peruanas no resultan monetizables, en el sentido de que puedan “mover la aguja” económica.

35. El problema no es un tema de Propiedad Intelectual, sino principalmente de desarrollo educativo/económico.
36. Se parte del supuesto que la propiedad intelectual (PI) es “en sí misma” o “por el solo hecho de contar con ella” una de las bases para el desarrollo económico de un país, sin embargo, es el desarrollo económico de un país, basado en el conocimiento, el que permite contar con PI, susceptible de ser “monetizada”, entendiéndose como tal su explotación a través de su inserción como valor agregado en bienes y servicios y que puedan ser comercializados.
37. Lo anterior significa que la base para el desarrollo económico es contar con el conocimiento adecuado que permita generar PI y que ésta sea susceptible de cubrir una demanda o necesidad. Si no se puede comercializar un producto o servicio que incorpore un derecho de PI, entonces solo se tiene un certificado, un papel que no tiene valor de mercado y, por lo tanto, no puede generar riqueza alguna.
38. APPI considera que las fuentes del problema son principalmente:
  - la carencia de conocimientos, como efecto de un deficiente sistema educativo, cuya calidad y acceso son limitados, el cual carece de capacidad para generar innovación y/o creatividad comercializable, inclusive en el mercado interno. Este es el punto esencial y ligado a políticas educativas que deben ser la premisa para poder contar a futuro con una economía con alguna incidencia en PI.
  - la propia economía del Perú, que no demanda PI, pues se sustenta en la explotación de recursos naturales que no incorporan valor agregado alguno susceptible de protección vía derecho de patentes, marcas o derechos de autor. Se trata de una economía no diversificada, dependiente del retorno de divisas por la exportación de recursos naturales.
  - La excesiva teorización del problema (vía programas y propuestas efímeras de diversos organismos) y la falta de poner “en marcha” un sistema real y sostenible en el tiempo para contar, progresivamente, con una mejor educación.
39. De lo anterior, es claro que la ansiada diversificación económica depende de la capacidad de generación de conocimiento, derivada de una buena educación, lo que implica mejorar el capital humano a cargo de esta función, pues la capacidad innovadora requiere de conocimiento.

40. En los hechos no existe correlación entre lo que es patentado por peruanos y la demanda, habiendo quedado demostrado que el incremento del número de registros de patentes peruanas poco o nada ha coadyuvado a contrarrestar nuestra dependencia de productos o servicios foráneos que incorporen una patente, ni nuestra dependencia económica de la exportación de recursos naturales.
41. Aunado a ello está la deficiente protección del derecho de propiedad intelectual, cuyo resultado es que sea más atractivo y económico copiar e inclusive asumir una multa, en lugar de desarrollar innovación propia. Lo que termina de aniquilar todo incentivo innovador o creativo.
42. Como se ha señalado, APPI, conjuntamente con Cámara de la Propiedad Intelectual, Innovación e Industrias Culturales (CAMPIC) y el foro Latinoamericano de la Propiedad Intelectual (FOLAPI), entre otras entidades del campo de la innovación y creatividad, estará presentando en breve al Congreso un proyecto de Ley dirigido a promover el desarrollo económico sobre la base de la monetización de derechos de Propiedad Intelectual y que postula que primero es necesario sembrar las semillas educativas para luego poder desarrollar conocimientos monetizables. Asimismo, establecer un programa dirigido a fortalecer y/o desarrollar inteligencia comercial necesaria para reconocer mercados y necesidades conectadas al desarrollo de conocimientos monetizables. Y aplicar la ley para intensificar la protección de la Propiedad Intelectual.

### *Conclusiones y recomendaciones*

- El PdL es una buena iniciativa, sin embargo, buena parte de su regulación ya se encuentra recogida en otras normas o contradice Tratados de Propiedad Intelectual de los cuales el Perú es parte, por lo que recomendamos que el PdL sea archivado.
- Asimismo, cualquier futura propuesta legislativa en torno al inventor debe tener presente que la idea romántica del inventor que trabaja en su garaje no es realista. La innovación es una actividad empresarial compuesta por un colectivo de personas que nutren la cadena de valor desde la generación de la innovación hasta su colocación en el mercado, donde todo nace de poder contar con conocimiento monetizable.
- El solo hecho de patentar no significa que la invención patentada se va a vender en el mercado. La invención debe satisfacer una necesidad. Esto es algo que en el Perú parece ignorarse, ya que hay una desarticulación entre lo que se inventa y la realidad peruana.
- Creemos que los programas e incentivos que propone el PdL no harán mucho en favor de nuestros inventores, debido a que no atacan el problema de fondo: la calidad de las invenciones nacionales.

- En el Perú rige el sistema de libre mercado, lo que significa que el consumidor peruano puede optar por adquirir invenciones extranjeras o nacionales. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, el consumidor peruano opta por adquirir invenciones extranjeras, ya que la calidad de estas es superior a la de las invenciones nacionales. Además, las invenciones extranjeras satisfacen una necesidad urgente del consumidor peruano.
- De nada sirve crear una invención, cuando nadie necesita dicha invención. Hay muchos inventos nacionales para los cuales, lamentablemente, no hay un mercado. Al no haber un mercado, no hay compradores, y, al no haber compradores, el inventor nacional no puede monetizar su invención.
- Por ello consideramos que, en lugar de invertir presupuesto en programas e incentivos que buscan impulsar el desarrollo de invenciones que no satisfacen necesidades urgentes, se debe invertir presupuesto en promover la creación de invenciones que satisfacen necesidades urgentes y que, por lo tanto, significarán un ingreso para sus inventores. Esto, a largo plazo, se puede concretar a través de una mejora sustancial del sistema educativo público y, a corto plazo, a través de la creación de concursos que premien a los inventores nacionales que, mediante sus invenciones, logren solucionar algunos de los graves problemas que aquejan al Perú actual.
- Asimismo, es necesario frenar la inconsulta e indiscriminada suscripción de Tratados Internacionales en Propiedad Intelectual, los que solo reportan beneficios a los países industrializados, impidiendo el desarrollo innovador propio de los países con economías emergentes, quienes no cuentan con PI monetizable y exportable, que es la razón de ser de dichos tratados.
- APPI está trabajando en una ley de solidaridad para promover la diversificación económica a través del conocimiento, la ciencia, la educación y la innovación.

Atentamente,



Juan Carlos Durand Grahammer  
Presidente